**TESTIMONIO DE PERSONAS FALLECIDAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA INCORPORACIÓN DE SU DECLARACIÓN COMO PRUEBA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, POR MEDIO DE SU LECTURA, ES CONSTITUCIONAL**

**Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.

Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Expediente: Amparo Directo en Revisión 20/2023.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  A una persona, junto con otras, se les siguió proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión de tres delitos, por lo que se le impuso una pena de cuatro años y cuatro meses de prisión, decisión que fue confirmada en apelación. Inconforme, el inculpado promovió juicio de amparo.  En su demanda, el quejoso reclamó la inconstitucionalidad de la excepción prevista en la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que permite incorporar como prueba en la audiencia de juicio oral, por medio de lectura, las declaraciones o informes de testigos fallecidos antes de esa etapa procesal. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, por lo que el quejoso interpuso un recurso de revisión.  La Primera Sala reconoció la constitucionalidad del precepto impugnado tras concluir que tal disposición no vulnera los principios de inmediación, contradicción e igualdad procesal en materia penal que permiten al juez percibir directamente toda la información que se desprende de las pruebas y posibilitan a las partes controvertir las declaraciones formuladas en igualdad de condiciones de manera que ninguna de ellas quede en estado de indefensión o con ventajas indebidas. |

**Antecedentes:**

En el caso, a una persona, junto con otras, se les siguió proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión de tres delitos, por lo que se le impuso una pena de cuatro años y cuatro meses de prisión, decisión que fue confirmada en apelación. Inconforme, el inculpado promovió juicio de amparo.

En su demanda, el quejoso reclamó la inconstitucionalidad de la excepción prevista en la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que permite incorporar como prueba en la audiencia de juicio oral, por medio de lectura, las declaraciones o informes de testigos fallecidos antes de esa etapa procesal. Lo anterior, tras considerarla contraria a los principios de inmediación, contradicción e igualdad procesal, establecidos en las fracciones II, IV y V del apartado A del artículo 20 constitucional.

El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, por lo que el quejoso interpuso un recurso de revisión.

**Decisión de la Sala:**

La Primera Sala reconoció la constitucionalidad de la excepción prevista en la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que permite incorporar como prueba en la audiencia de juicio oral, por medio de lectura, las declaraciones o informes de testigos fallecidos antes de esa etapa procesal.

Lo anterior, tras concluir que tal disposición no vulnera los principios de inmediación, contradicción e igualdad procesal en materia penal que permiten al juez percibir directamente toda la información que se desprende de las pruebas y posibilitan a las partes controvertir las declaraciones formuladas en igualdad de condiciones de manera que ninguna de ellas quede en estado de indefensión o con ventajas indebidas.

En su fallo, la Sala consideró que el fallecimiento de un testigo antes de que se celebre la audiencia de juicio oral es razón suficiente para justificar la excepción legal que constituye la incorporación, mediante lectura, de la declaración de un testigo fallecido, pues ello parte de una imposibilidad material insuperable.

En este sentido, el Alto Tribunal sostuvo que el supuesto normativo analizado constituye una excepción al principio de inmediación que modula la posibilidad de que las partes controviertan las declaraciones formuladas en la audiencia de juicio oral, sin que por ese solo hecho se infrinja la igualdad procesal entre las partes, pues el legislador no distinguió entre pruebas de cargo (que tienden a acreditar la culpabilidad de la persona imputada) y de descargo (que tienden a probar la inocencia de quien es imputado).

No obstante, tratándose de una prueba de cargo, la validez de esa incorporación exige que se haya respetado el derecho de defensa del acusado, lo que implica la necesidad de cubrir alguna de las siguientes condiciones: (i) que la defensa de la persona imputada haya tenido la oportunidad de interrogar o contrainterrogar al testigo de cargo en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral, como sucede en los casos en que el testigo comparece en su calidad de medio de prueba durante el plazo constitucional, previo a decidir si se vincula o no al imputado a proceso; o bien, (ii) que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena.

Al respecto, la Sala precisó que esta exigencia tiene como propósito encontrar un punto de equilibrio entre los objetivos que persigue el proceso: por un lado, esclarecer el hecho considerado como delito, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen y, por otro, proteger al inocente y observar las exigencias del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal.

De manera que, para aminorar el inevitable grado de falibilidad del sistema penal y maximizar la protección del inocente, el juez debe asegurarse, por regla general, que la persona acusada goce del derecho a cuestionar a quienes le acusan, y sólo cuando esa exigencia sea imposible de cumplir, como acontece cuando el testigo falleció antes de comparecer a la audiencia de juicio, será permisible incorporar su declaración o informe mediante lectura en esa audiencia, siempre que se colme alguna de las condiciones apuntadas.

Además, la incorporación respectiva deberá hacerse a través del testigo de acreditación correspondiente, para que esa persona explique quién, dónde y cómo se obtuvo el material que se pretende incorporar, pero sobre todo para saber si la declaración de que se trata es la misma que se practicó en etapas previas, lo cual permitirá a la contraparte controlar y debatir sobre su autenticidad o fiabilidad. Esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 380, primera parte, y 383, segundo párrafo, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Votación:**

El asunto fue resuelto en sesión de la Primera Sala del 5 de julio de 2023, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente).

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |